

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNÁN GRANJA OLIVEROS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501620180032301
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 157

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 57

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante solicita la corrección aritmética, procede la Sala de Decisión a corregir la parte resolutive de la sentencia No. 383, proferida por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2019, previa las siguientes consideraciones:

Según lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por error involuntario en la liquidación de las diferencias pensionales se evolucionó la mesada pensional del demandante a partir del año 2004 cuando lo correcto es desde el 1° de septiembre de 2002, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 5982 del 26 de agosto de 2002 obrante a folio 12 del cuaderno del juzgado y, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia se señaló que las diferencias pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019 ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$23.302.033), cuando lo correcto es que son **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$26.548.858)**; así mismo, en el numeral tercero se indicó que la mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2019 es de \$1.540.236 cuando la correcta es **\$1.754.847**, como se observa en el siguiente cuadro de liquidación:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2002	6,99%	632.780	817.330			
2003	6,49%	677.011	874.461			
2004	5,50%	720.949	931.214			
2005	4,85%	760.584	982.407			
2006	4,48%	797.472	1.030.054			
2007	5,69%	833.199	1.076.201			
2008	7,67%	880.608	1.137.436			
2009	2,00%	948.150	1.224.678			
2010	3,17%	967.113	1.249.171			
2011	3,73%	997.771	1.288.770			
2012	2,44%	1.034.988	1.336.841			
2013	1,94%	1.060.241	1.369.460			

2014	3,66%	1.080.810	1.396.028	315.218	4,43	1.397.465
2015	6,77%	1.120.368	1.447.122	326.755	14	4.574.566
2016	5,75%	1.196.216	1.545.092	348.876	14	4.884.264
2017	4,09%	1.264.999	1.633.935	368.936	14	5.165.109
2018	3,18%	1.316.737	1.700.763	384.026	14	5.376.362
2019		1.358.610	1.754.847	396.238	13	5.151.092
						26.548.858

En consecuencia, se corrige el error.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 383 del 18 de diciembre de 2019 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido que, las diferencias pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019 ascienden a **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$26.548.858)** y no a \$23.302.033 como en él se indicó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 383 del 18 de diciembre de 2019 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido que, la mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2019 es de **\$1.754.847** y no de \$1.540.236 como en él se indicó.


TERCERO: En los demás aspectos, permanece incólume la sentencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

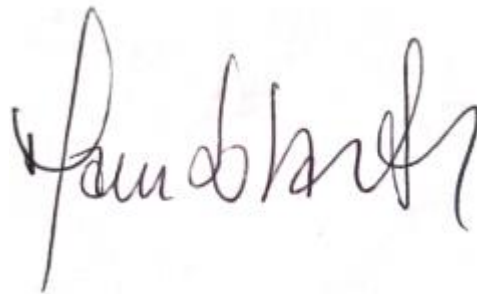
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO